INE/CG___/2017

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 Y, EN SU CASO, DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Bases Generales: Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.
Instituto o INE: Instituto Nacional Electoral
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC: Mesas Directivas de Casilla
OPL: Organismo Público Local
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RIINE: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral."

II. Que el 23 de mayo de 2014 se publicó la LGIPE en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.

III. El 14 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG100/2014, el Consejo General del INE determinó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la MDC, delegadas a los OPL.

IV. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG268/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

V. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del INE aprobó el RE y sus anexos.

VI. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG663/2016 aprobó el Plan y Calendario Integral de los Procesos Electorales Locales de 2017.

VII. El 28 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG679/2016 por el cual aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia electoral para las Elecciones Locales de 2017 y sus respectivos anexos.

VIII. El 24 de octubre de 2016, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG771/2016, aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

IX. El 4 de junio de 2017 se celebraron las elecciones locales de los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

X. El 21 de julio de 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió los Juicios de Inconformidad y de Protección de Derechos Político Electorales identificados con TEE-JIN-37/2017 y TEE-JDCN-91/2017, en donde decreta la nulidad de la votación toda vez que existe un empate en la elección para regidor de la primera demarcación del municipio de San Blas, Nayarit.

XI. El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG399/2017, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos.

XII. También, el 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG390/2017, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

XIII. El 8 de septiembre de 2017, con la celebración de la sesión del Consejo General del INE, dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, a través del cual, se renovará la presidencia de la República y el Congreso de la Unión, además de las elecciones locales en 30 entidades del país.

XIV. El 8 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG408/2017, el Consejo General del INE ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, así como la aprobación de las comisiones temporales del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero y la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

XV. El 29 de septiembre de 2017, la XXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit emitió la Convocatoria a elección extraordinaria para elegir al regidor por la primera demarcación electoral de San Blas, Nayarit.

XVI. El 5 de octubre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Recurso de Apelación SUP-RAP-609/2017, confirmó el Acuerdo INE/CG399/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE.

XVII. El 20 de octubre de 2017 el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG473/2017, por el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la primera demarcación del municipio de San Blas, Nayarit.

XVIII. En la sesión extraordinaria celebrada el 05 de octubre de 2017, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG448/2017 por el cual se designa a las consejeras y consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales del INE que se instalarán durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales. En el referido Acuerdo se dispuso que, para el caso de los Consejeros Electorales distritales, del Distrito 01, con cabecera en Santiago Ixcuintla, Nayarit, los designados para el Proceso Electoral ordinario en ese Distrito, deberán fungir como tales para la atención de la elección extraordinaria, hasta en tanto no sean nombrados los que los deban sustituir, de conformidad con el nombramiento que en su oportunidad se haga por parte del Consejo Local de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O

Fundamentación

1. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la CPEUM, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.

2. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

3. Que el mismo precepto constitucional en su Base V, Apartado A, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL. Dispone además que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en

cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la CPEUM, corresponde al INE en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus MDC.

5. Que el artículo 1, numerales 2 y 3, de la LGIPE, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la propia LGIPE.

6. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral; entre ellos, el de máxima publicidad.

7. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la LGIPE, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.

8. Que el artículo 23, numeral 1, de la LGIPE señala que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la formula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

9. Que el artículo 24 de la LGIPE señala que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que dicha Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Asimismo, que el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en la misma Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva, y que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su

registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

10. Que el artículo 25, numeral 3 de la LGIPE señala que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

11. Que el artículo 27, numeral 2, de la LGIPE dispone que el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

12. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

13. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV, V, de la LGIPE, atribuye al INE la responsabilidad directa, entre otras, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

14. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

15. Que el artículo 42, numerales 1, 2 y 3, de la LGIPE, establece que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y

Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los OPL, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes; además, para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

16. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), j) gg) y jj) del mismo ordenamiento, dispone que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley General o en otra legislación aplicable.

17. Que de conformidad con lo que establece el artículo 48, numeral 1, inciso f), de la LGIPE de la materia, es atribución de la Junta General Ejecutiva, supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.

18. Que de conformidad con el artículo 56, numeral 1, incisos a) y c), de la LGIPE, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales; así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

19. Que tal y como lo establece el artículo 58, numeral 1, incisos e), f) y g), de la ley de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y proponer estrategias para la integración de MDC y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

20. Que el artículo 63, numeral 1, incisos a), b) y f), de la LGIPE, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica entre otras, así como para llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al INE en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el INE en términos de la Constitución y esta Ley, y entre otros.

21. Que según lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1, incisos c) e i), de la LGIPE, corresponde a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entre otras, la de promover y facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.

22. Que corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 64, numeral 1, inciso h), y 74, numeral 1, inciso g), de la LGIPE.

23. Que el artículo 79 numeral 1, incisos d) y l), de la LGIPE dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, vigilar que las MDC se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

24. Que el artículo 81 de la LGIPE estipula que las MDC, por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

25. Que el artículo 82, numeral 1, de la LGIPE, señala que las MDC se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

26. Que el artículo 83 de la LGIPE establece los requisitos para ser funcionario de mesa directiva de casilla.

27. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, señala como funciones que corresponden a los OPL, entre otras, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la LGIPE, establezca el Instituto.

28. Que el artículo 215 de la LGIPE, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de MDC, al Consejo General. Asimismo señala como responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las MDC conforme a los programas referidos, al Instituto, y en su auxilio a los OPL.

29. Que de acuerdo con el artículo 254, numeral 1, inciso h), de la LGIPE, los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las MDC su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

30. Que en términos de lo señalado en el numeral 2, del artículo 254 y artículo 396, de la LGIPE, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto y de los candidatos independientes ante Consejos Distritales, podrán vigilar los procedimientos relativos a la integración de las MDC.

31. Que en los artículos 254, 256 y 257, de la LGIPE, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.

32. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en los artículos 258 y 284, numerales 1 y 2, de la LGIPE, que establece las reglas para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentran fuera de su sección en las casillas especiales y que las cuales se pueden integrar con otros funcionarios de las secciones cercanas.

33. Que el artículo 268, numerales 1 y 2, inciso e) de la LGIPE, señalan que las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección y que para su control el mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número en folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón al número de electores que corresponda en cada una de las casillas a instalar. El secretario registrará los datos de esta distribución.

34. Que el artículo 269, numeral 1 de la LGIPE establece que los presidentes de los consejos distritales entregarán al presidente de MDC, dentro de los cinco días previos al anterior al de la elección y contra recibo la documentación y materiales electorales correspondientes a la elección que se trate.

35. Que el artículo 299, numeral 1 de la LGIPE señala que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán

llegar los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos correspondientes.

36. Que el numeral 4 del mismo artículo 299 de la LGIPE estipula que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de la propia Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

37. Que el artículo 303, numeral 1, de la LGIPE, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

38. Que el artículo arriba indicado, en su numeral 2, dispone que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las MDC; b) Identificación de lugares para la ubicación de las MDC; c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) Verificación de la instalación y clausura de las MDC; e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la citada Ley.

39. Que el artículo 309, numeral 2 de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en la propia Ley.

40. Que el artículo 47, numeral 1, incisos c), d), k) y n), del RIINE señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la Ley Electoral a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

41. Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde elaborar, proponer, y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales; planear, dirigir y supervisar la elaboración de las políticas y programas de educación cívica y capacitación electoral y educación cívica que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; presentar a la Junta los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la Dirección, tanto en el nivel central como en los niveles delegacional y subdelegacional; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral a nivel local y federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al f), del RIINE.

42. Que el artículo 1, numeral 1 del RE, establece que dicho Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables materia de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procedimientos electorales que corresponda realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto y a los OPL de las entidades federativas.

43. Que el referido artículo, en su numeral 2, señala que su observancia es obligatoria para el Instituto y los OPL de las entidades federativas en lo que corresponda.

44. Que el artículo 4, numeral 1 del RE instituye que todas las disposiciones del reglamento que regulan aquellos temas, que fueron emitidos en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto y a través de los cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de competencia original de los OPL, tienen carácter de obligatorio.

45. Que el artículo 7, numeral 2 del RE señala que en caso de elecciones extraordinarias federales o locales, los consejos locales y distritales de la entidad federativa correspondiente, se instalarán y funcionarán conforme al plan integral y calendario aprobado por el Consejo General.

46. Que el artículo 81, numeral 4 del RE determina que la comisión temporal desarrollará las actividades que durante los Procesos Electorales Federales corresponden a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, respecto de los Procesos Electorales Locales ordinarios y los extraordinarios que deriven de estos.

47. Que de conformidad con el artículo 110, numeral 1, del de RE las disposiciones contenidas en el Capítulo V, son aplicables para el INE y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral.

48. Que el artículo 110, numeral 2 del de RE establece que el Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de MDC, tanto en el ámbito federal como local.

49. Que el mismo artículo 110, numeral 3 del RE señala que el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral.

50. Que el artículo 111, numerales 1 y 2 del RE señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Proceso Electoral Federal o local que se trate. Asimismo la estrategia de capacitación y asistencia electoral deberá ser aprobada por el Consejo General a más tardar un mes antes a que inicie el Proceso Electoral correspondiente, con excepción de las elecciones extraordinarias.

51. Que según el artículo 112, numerales 1 y 3, incisos del a) al f) del RE, la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de MDC, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los Lineamientos a seguir

Los lineamientos a seguir serán, al menos, los siguientes:

a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral;
b) Manual de contratación de supervisores electorales y CAE;
c) Mecanismos de coordinación institucional;
d) Programa de asistencia electoral;
e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los OPL, y
f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.

52. Que en el artículo 113, numeral 1 del RE, señala que el programa de integración de MDC y capacitación electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y establecerá los procedimientos para la integración de MDC y la capacitación electoral de los ciudadanos.

53. Que en el artículo 116, numerales 1 y 3 del RE, dispone que el programa de asistencia electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aprobado para cada Proceso Electoral Federal o local por el Consejo General, aportando las herramientas necesarias que permitan a las juntas ejecutivas, Consejos Locales y distritales del Instituto, coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realizarán los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, antes, durante y después de la Jornada Electoral de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

54. Que en el artículo 118, numeral 2 del RE, establece que en las elecciones extraordinarias se utilizarán los mismos materiales didácticos que se utilizaron en la elección de la que deriven y, en su caso, con las adendas correspondientes.

55. Que el artículo 177, numeral 1 del RE señala que las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas, que realicen los funcionarios y órganos del Instituto y de los OPL, según sea el caso, facultados para tal efecto, se realizará de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 5 del propio RE, previa determinación de la logística que se apruebe para este efecto. Los supervisores electorales y CAE designados para tal efecto, invariablemente apoyarán en dichas actividades.

56. Que el artículo 182, numeral 1 del RE dispone que sin afectación al debido desarrollo de las actividades inherentes a la integración de las MDC, los supervisores electorales y los CAE apoyarán en las actividades de preparación e integración de la documentación y materiales electorales.

57. Que el artículo 183, numeral 2 del RE establece que la presidencia de los consejos distritales del Instituto o de los órganos competentes de los OPL, según corresponda, entregarán a cada presidente de MDC, por conducto del CAE y dentro de los cinco días previos al anterior en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva, la documentación y materiales electorales.

58. Que el referido artículo, en su numeral 4 señala que de la entrega de la documentación y material electoral a la presidencia de las MDC, el personal designado como CAE, recabará el recibo correspondiente con la firma del presidente, la fecha y hora de entrega.

59. Que el artículo 315, numeral 4 del RE dispone que en elecciones extraordinarias que deriven de procesos electorales concurrentes, así como en elecciones locales a cargo del Instituto por resolución judicial, el SIJE e

sujetará a lo aprobado para la última elección ordinaria realizada por el Instituto, sujetándose a los plazos que correspondan.

60. Que el artículo 319, numeral 4 del RE señala que los supervisores electorales y CAE serán responsables de la recopilación y transmisión de la información desde las casillas, en el ámbito de responsabilidad que corresponda. Por lo anterior, deben participar en su totalidad, sin excepción alguna en los simulacros que se lleven a cabo para asegurar el correcto funcionamiento de todos los procedimientos del SIJE.

61. Que el artículo 332, numeral 2 del RE dispone que en elecciones extraordinarias podrán ratificarse los mecanismos de recolección programados durante la elección ordinaria de lo que deriven. Lo anterior sin detrimento que puedan aprobarse mecanismos distintos a los empleados, de conformidad a lo señalado por los incisos a), b) y c) del mismo artículo.

62. Que el artículo 383, numeral 1 del RE, establece que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del instituto y de los OPL, según sea el caso, una vez concluida la jornada electoral se describe en el Anexo 14 del propio RE.

63. Que en las acciones de planeación, las Bases Generales, mandatan que para garantizar la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en Grupos de Trabajo, es decir, auxiliares de recuento, de captura y de verificación, deberá designárseles de entre los Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales.

Motivación

64. A partir de la Reforma Electoral de 2014, el Instituto Nacional Electoral (INE) figura como coordinador y generador de directrices y criterios comunes que buscan homogenizar y estandarizar la calidad de las elecciones y los procedimientos electorales tanto en las elecciones federales como en las elecciones locales.

65. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM, el INE como organismo autónomo tiene la facultad de expedir las normas que lo rigen atendiendo eficazmente asuntos primordiales del estado en beneficio de la sociedad, así como la capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados.

66. La autonomía otorgada constitucionalmente a este órgano electoral implica la posibilidad de emitir normas, que permitan ejercer las atribuciones de organización, ejecución y vigilancia en la materia electoral que tiene asignadas y de la que es responsable legalmente; por lo que de ser necesario, el Consejo General del Instituto deberá emitir criterios o procedimientos respecto de aquellos temas o actividades sobre los cuales no exista disposición expresa para su regulación, siempre y cuando los mismos se encuentren plenamente fundados y motivados de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM.

67. En este sentido, el propio RE fue concebido con la finalidad de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL de las entidades federativas.

68. Para este efecto, el RE determinó que en cada proceso electoral, sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.

69. Es oportuno señalar que los CAE dentro de las actividades relativas a la capacitación electoral serán los encargados de visitar, sensibilizar, notificar y capacitar a los ciudadanos sorteados; entregar el nombramiento y proporcionar a los ciudadanos designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla (FMDC) los conocimientos y habilidades necesarias para realizar sus actividades en la jornada electoral.

70. En tanto que las actividades de asistencia electoral realizadas por los CAE consisten en garantizar el día de la elección la instalación y funcionamiento de las casillas electorales e informar al SIJE, apoyar a los FMDC con alguna discapacidad, así como apoyar en actividades relacionadas con el operativo en campo del Conteo Rápido, y en su caso, del PREP-casilla, y de igual modo apoyar en la operación y funcionamiento de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales; además de auxiliar en lo relativo al cómputo distrital.

Por los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, y con la finalidad de garantizar la debida ejecución de las actividades relacionadas con la integración de las MDC, así como las actividades de asistencia electoral, es necesario que este Consejo General se pronuncie respecto la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones extraordinarias que deriven de los procesos electorales locales 2016-2017 y, en su caso, del proceso electoral 2017-2018.

A C U E R D O

Primero.- Se aprueba la Estrategia Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones extraordinarias que deriven de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, y en su caso, del Proceso Electoral 2017-2018, que se integra al presente Acuerdo como Anexo Único.

Segundo.- Para la adecuada ejecución de la Estrategia referida en el Punto de Acuerdo anterior, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE deberán atender todas las actividades conforme a las indicaciones establecidas en la misma.

Tercero.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que tres días antes del primer pago quincenal a las y los SE y CAE, informe a los integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral sobre las acciones realizadas para el pago oportuno de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

Adicionalmente, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que en su momento, se informe a las y los integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, de los recursos asignados a las Juntas Distritales Ejecutivas para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para esta actividad durante los procesos extraordinarios.

Cuarto.- Las y los Presidentes de los Consejos Locales informarán a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, del avance en la ejecución y el resultado de cada uno de los procedimientos previstos en el presente Acuerdo.

Quinto.- En su momento, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, conforme a sus atribuciones, informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

Sexto.-. Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, para que, en su momento, las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

Séptimo.-. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que apoye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en la implementación de las medidas a que hacen referencia los puntos del presente Acuerdo.

Octavo.- Con fundamento en el artículo 63, numeral 1, inciso f), de la LGIPE, se instruye a las Juntas Locales Ejecutivas para que instrumenten lo conducente a fin de que notifiquen el presente Acuerdo a las y los integrantes de los Consejos Generales de los OPL de las entidades que celebrarán elecciones locales extraordinarias.

Noveno.- Notifíquese el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas para su conocimiento y debido cumplimiento, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.